



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03884-2012-PA/TC

LIMA

JUAN ALBERTO SÁNCHEZ HARO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de marzo de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Alberto Sánchez Haro contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 163, su fecha 3 de julio de 2012, que declaró fundada la excepción de prescripción, nulo todo lo actuado y concluido el proceso; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de marzo de 2008 y escrito subsanatorio de fecha 3 de junio de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Defensa y el Comandante General de la Marina de Guerra del Perú, solicitando a) que se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral N.º 1317-2001-DE/MGP, del 26 de diciembre de 2001, que resuelve pasarlo de la situación de actividad a la de retiro por renovación; b) que se le reincorpore al servicio activo en el grado que le corresponda; c) que se le reconozca todos los derechos y prerrogativas inherentes al grado que le corresponda; d) el reconocimiento del tiempo de servicios para fines pensionables y la interrupción en su tiempo de servicios en la Marina de Guerra del Perú, y e) el abono de las costas y costos del proceso. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso y al trabajo, así como de los principios de proporcionalidad y de razonabilidad.
2. Que el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa propone las excepciones de incompetencia y de prescripción, aduciendo que las materias que versen sobre el régimen laboral público deben ser encausadas a través de las vías igualmente satisfactorias. Respecto a la excepción de prescripción precisa que el demandante fue pasado a la situación de retiro por causal de renovación, según la Resolución Directoral N.º 1317-2001-DE/MGP, de fecha 26 de diciembre de 2001, la misma que se hizo efectiva el 31 de diciembre de 2001, habiendo transcurrido en exceso el plazo para interponer la demanda, esto es más de 7 años.
3. Que el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 7 de septiembre de 2009, declara infundadas las excepciones propuestas, resolución que fuera materia de apelación. La Sala revisora confirmó la apelada en el extremo que declara infundada la excepción de incompetencia, y la revocó en el extremo que declara



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03884-2012-PA/TC

LIMA

JUAN ALBERTO SÁNCHEZ HARO

infundada la excepción de prescripción y, reformándola, la declara fundada, afirmando que en el caso de autos se aprecia que los actos que presuntamente afectan los derechos constitucionales del demandante se produjeron el 26 de diciembre de 2001, con la emisión de la Resolución Directoral N.º 1317-2001-DE/MGP y el 16 de julio de 2002, con la expedición de la Resolución Ministerial N.º 1186 DE/SG, por lo que desde la última fecha del acto cuestionado a la fecha de la interposición de la demanda, esto es el 7 de marzo de 2008, ha transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 37º de la Ley N.º 23506, por lo que se declara nulo todo lo actuado y concluido el proceso.

4. Que el artículo 44º del Código Procesal Constitucional prescribe que el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los 60 días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en la posibilidad de interponer la demanda.
5. Que a fojas 2 y 5 obran la Resolución Directoral N.º 1317-2001-DE/MGP y la Resolución Ministerial N.º 1186 DE/SG, de fechas 26 de diciembre de 2001 y 16 de julio de 2002, respectivamente, advirtiéndose que desde la supuesta vulneración de los derechos constitucionales alegados por el demandante hasta la fecha de interposición de la demanda ha transcurrido en exceso el plazo de 60 días hábiles previsto en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional; por consiguiente, en el presente caso se ha configurado la causal de improcedencia prevista en el inciso 10 del artículo 5º del Código mencionado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **FUNDADA** la excepción de prescripción e **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ**

Lo que certifica
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL